



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0588/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0066, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar contra la Sentencia núm. 00303-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0066, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar contra la Sentencia núm. 00303-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia Núm. 00303-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor BIENVENIDO ANTONIO SAVIÑÓN AYBAR, el 30 de abril del año 2015, contra, el Ejército de la República Dominicana por encontrarse vencido por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley Núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar, interpuso el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia Núm. 00303-2015.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto Núm. 002011-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y al Ejército de la República Dominicana el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), y mediante Acto Núm. 83/16, del siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

*a. Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que, si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal entiende que no se aprecia alguna violación de derechos fundamentales en la que se proceda aplicar el razonamiento precedentemente indicado, en razón de que la violación de un derecho constitucional no puede ser subsanada en el tiempo, pero al no constituirse violación alguna en la presente acción y en vista a que el accionante nunca solicitó su reintegro ante el Ejército de la República Dominicana, el Tribunal estima pertinente hacer el análisis para ponderar Administrativo y la Policía Nacional.*

*b. En esas atenciones, la glosa procesal del presente caso denota que desde la fecha en que el señor BIENVENIDO ANTONIO Saviñón Aybar fue dado de baja por mala conducta con el rango de Mayor del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 08 de enero de 2005 (según expresa el mismo accionante en su instancia introductiva), hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, el 30 de abril de 2015, han transcurrido 10 años, 3 meses y 22 días; sin embargo, el accionante no realizó ninguna actuación tendente a ser reintegrado sino hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, por lo que misma ser interpuesto después de los 60 días establecido por el Legislador.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Bienvenido Antonio Saviñón Aybar, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: A que el Primero (01) del Mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa (1990), el señor BIENVENIDO ANTONIO SAAVIÑÓN AYBAR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ingresó al RIERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA con el grado de RASO, y fue separado de las filas de esta institución el Ocho (08) de Enero del año Dos Mil Cinco (2005), con el rango de Mayor, momentos en que cumplía veinticinco (25) años de servicios ininterrumpidos en la institución castrense, según consta en Certificación Núm. 529, del dos (02) de Abril del Dos Mil Ocho (2008), expedida por la Jefatura de Estado Mayor, Ejército Nacional, Auxiliar de Estado Mayor, G-1.*

*RESULTA: A que la sentencia impugnada declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor BIENVENTDO ANTONIO SAAVIÑON AYBAR, bajo el argumento de que conforme al artículo 70 numero 2 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por este haber interpuesto la acción de amparo fuera de plazo de 60 días que establece la norma. Empero, en la especie persiste la conculcación al derecho fundamental, al extremo de que en el caso que nos ocupa, el accionante, BIENVENTDO ANTONIO SAAVIÑON AYBAR, no solo fue cancelado del EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, de manera arbitraria, sin observancia del debido proceso, sin existir pruebas para imputarle la supuesta comisión de un delito ocurrido supuestamente hace 29 años, existiendo una persecución de cualquier acción en justicia, pero además la parte accionada, .Pero lo más grave es que por parte del EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, con su accionar hubo dos violaciones fundamentales: a) por un lado, la parte accionada cancela arbitrariamente el nombramiento del accionante, b) por otro lado, a pesar de que tenía 25 años en la institución, no lo pone en retiro, sino que por el contrario le cancela el nombramiento puro y simple, quebrantando olímpicamente el artículo 226 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Núm. 873, del 31 de julio de 1978, el cual establece que: En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser separado del servicio activo y se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro de pleno derecho se le concederá éste”.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto Núm. 002011-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y Ejército de la República Dominicana, solicita que se rechace el recurso según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016); de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado el presente recurso contra la Sentencia Núm. 00303-2015 por haberse dictado conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Original de Sentencia certificada núm. 00303-2015, del trece (13) de agosto 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de notificaciones de Sentencia núm. 00303-2015.

Expediente núm. TC-05-2017-0066, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar contra la Sentencia núm. 00303-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original del Acto núm. 83/16, realizado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando a la parte accionada el recurso de revisión.
4. Original del Escrito de Defensa, depositado el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA), contra la Sentencia núm. 00303-2015.
5. Original del Auto núm. 00021I-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando al procurador general administrativo (PGA) el recurso de revisión.
6. Acto núm. 601-16, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana
7. Original de instancia de recurso de revisión Constitucional con sus anexos, depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por el Licdo. David Santos Meran, quien actúa a nombre y representación de Bienvenido Antonio Saviñón Aybar, contra la Sentencia núm. 00303-2015.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Bienvenido Antonio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Saviñón Aybar, fue cancelado el ocho (8) de enero de dos mil cinco (2005) por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual el 30 de abril del año 2015, interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se ordene su reintegro con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, reconociéndole el tiempo que permaneció fuera de servicio y sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, alegando vulneración de derechos constitucionales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igual, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00303-2015, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley Núm. 137-11, cuyo texto dispone que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,<sup>1</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11,<sup>2</sup> cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

<sup>2</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>3</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00303-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar contra la Policía Nacional.

b. El recurrente, señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar, persigue la nulidad de la sentencia recurrida y que se ordene su reintegro a las filas policial en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado no tomó en consideración lo establecido por la Constitución, la cual establece que cuando se han violado los derechos fundamentales es imprescriptible el plazo para interponer la acción, así como por la misma violar su tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

c. La sentencia recurrida declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo de la que estuvo apoderada, al considerar que fue interpuesta luego que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcurrió el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, al analizar minuciosamente la Sentencia núm. 00303-2015, se puede comprobar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en los ordinales IV, V, páginas 8 y 9 y siguientes de la decisión cuestionada, donde se expuso lo siguiente:

*(...) Que, conforme al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgado. Artículo 44, Ley 834 del 15/197*

*Que el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Bienvenido Antonio Saviñón Aybar, empezaron al correr el día ocho (8) de enero de dos mil cinco (2005),<sup>4</sup> fecha en que fue cancelado. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

g. Es así que, cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado “el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” (TC/0364/15 del 14 de octubre de 2015).

h. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se pudo constatar que entre la fecha de la

---

<sup>4</sup> Ver primer considerando de la página 2, de la instancia contentiva del recurso, en el cual el propio recurrente hace constar la indicada fecha en que se produjo su cancelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cancelación del señor Antonio Saviñón Aybar, el ocho (8) de enero de dos mil cinco (2005), y la fecha de interposición de la acción de amparo, el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) años, tres (3) meses y veintidós (22) días, sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

i. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

j. En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Saviñón Aybar contra la Sentencia Núm. 00303-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor, Bienvenido Antonio Saviñón Aybar y a la recurrida, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00303-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**